JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 003 **2022 00742** 01
PROCESO	Verbal Residual – Enriquecimiento sin Causa
DEMANDANTE	LUIS DIEGO MORENO TOVAR
DEMANDADOS	JORGE WILLIAM MORENO MAYA
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos
DECISIÓN	Confirma
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro. **008**

I. ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de Septiembre de la presente anualidad por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,** que rechazó la demanda Verbal instaurada por LUIS DIEGO MORENO TOVAR en contra de JORGE WILLIAM MORENO MAYA.

II. ANTECEDENTES

El Señor LUIS DIEGO MORENO TOVAR presentó demanda VERBAL Residual de Enriquecimiento Sin Causa en contra de JORGE WILLIAM MORENO MAYA.

Por auto del 26 de Septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, profirió auto que rechaza la demanda, argumentando que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, en concreto los numerales 6,7 y 12 (12.2 y 12.3), donde pedía explicar de manera amplia y suficientes, cómo había acaecido el pago de los honorarios profesionales mediante el pago con

el título valor, por parte del demandado al demandante, cuando de la letra de cambio se desprendía que su creación fue generada por el demandante mismo; explicar de manera amplia y suficiente los motivos por los cuales había prescrito además de la letra de cambio, el negocio causal que dio pie a su nacimiento, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa es una acción subsidiaria; y prestar caución equivalente a un veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, para relevarse de agotar el requisito expuesto en el numeral 7 del art. 90 del CGP y a su vez prescindir de la remisión de la demanda a la parte demandada.

Frente a éste proveído el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, para que revoque la decisión y se admita la demanda en la forma solicitada, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

Que la teoría relativa al negocio causal y el título valor no es objeto de examen en esta etapa introductoria por parte del Despacho, pues se estaría discutiendo aspectos de fondo o en el mismo sentido, se estaría presentando un prejuzgamiento claro y cierto que atenta contra el debido proceso. Se suma a lo anterior que la apreciación realizada por el Despacho corresponde a un elemento del título que no procede en procesos declarativos como el que se surte actualmente.

Por otra parte, respecto al requerimiento del numeral 7 fue aclarado en el hecho séptimo del escrito de la demanda en la que se declara la razón por la cual no es dable dar continuidad con la ejecución del título valor, precisamente por haber fenecido el término procedimental para la activación de su idoneidad cambiaria.

Con lo anterior, se entiende que no existe contradicción al entender el título valor como negocio jurídico independiente entregado como medio de pago y en confrontación con el negocio causal del cual subyace el enriquecimiento patrimonial de la parte aquí demandada, según detalla en el hecho primero de la demanda integrada.

Que por los motivos expuestos se concluye que los argumentos del Despacho relacionados con los requisitos 6 y 7 previos a la admisión de la

demanda fueron satisfechos, así que cualquier interpretación que pretenda efectuar el Juez sobre estos aspectos, corresponden a criterios que deberán ser resueltos de fondo en la Litis, precisamente por no corresponder a elementos de forma.

Para finalizar indica que, respecto a los numerales 12.2 y 12.3 se debe insistir nuevamente en que resulta improcedente y contrario a derecho la posición de exigir el pago de una caución judicial de forma anticipada sin que la demanda hubiera sido admitida previamente, pues la procedencia del proceso judicial continúa incierta hasta tanto se resuelva por el Despacho el destino de la acción.

Que el Despacho omitió reconocer que dentro de los requisitos necesario para la admisión de la demanda según lo dispone el Art. 82 del C.G. delP. Jo se encuentra previsto de forma expresa en el Art. 82 del C.G. del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el auto recurrido es efectivamente apelable de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Ahora, pretende el demandante se revoque el auto por medio del cual se rechazó la demanda, pues a su entender, así como ya se reseñó sí cumplió con los requisitos exigidos.

El art. 82 del código general del proceso, enumeró cada uno de los requisitos que debe contener una demanda, previo a la admisión de la misma.

Ahora en relación con los numerales 6 y 7 del auto inadmisorio, se observa que éstos no son requisitos formales o causales para la inadmisión de la demanda, como la misma a-quo lo indica en el auto del 26 de Septiembre de 2022, que rechaza la demanda, éstos son presupuestos axiológicos que serían objeto de estudio para su procedencia, al momento de proferir la respectiva sentencia y no al momento de estudiar la demanda para su admisibilidad.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de aportar caución dentro de los cinco (5) días para el decreto de las medidas cautelares se refiere, en vista de

que no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, se tiene que, el Art. 90 del C.G. del P. establece las causales por las cuales se puede inadmitir o rechazar de plano una demanda, cuando ésta adolece de alguno de los requisito especificados por el legislador para su presentación y para el caso en concreto el numeral 7 del citado artículo establece que se debe acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Al argumento dado por el apelante de que es improcedente y contrario a derecho la posición de exigir el pago de una caución judicial de forma anticipadas sin que la demanda hubiese sido admitida previamente, es menester indicar que, es cierto que las medidas cautelares son accesorias y por esta razón su existencia en nada afecta el trámite del conflicto que puede surgir a partir de la demanda y su oposición. Así, por ejemplo, bien puede suceder que se admita la demanda, se ordene prestar caución para el decreto de medida cautelar y se cumpla con esta carga, pero no se haga efectiva la medida. En este caso el fracaso de la medida cautelar en nada afecta la admisión de la demanda.

No obstante, no es correcto indicar que sea contrario a derecho o que la caución no sea un requisito legal de inadmisión de la demanda, pues, en esta etapa procesal, dicha exigencia no se mira de forma aislada, como un simple importe, sino que se analiza de forma conjunta o integral, como carga adicional para el decreto y práctica de la medida cautelar y así lograr que se configure como eximente de requisito de procedibilidad, a tal punto que sino se llega a efectuar, no puede dársele continuidad al proceso, por ser un procedimiento que debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil.

La conciliación extrajudicial como procedibilidad para tocar las puertas de la justicia, no es siempre exigible de manera ineludible, dado que es el propio legistaldor quien estableció las circunstancias en que este requisito es posible obviarlo, así, el artículo 590 del C.G. P. dispuso que: *"..En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad…"* lo significado en la norma anterior es claro: si se pretenden medidas cautelares no debe alertarse a la futura contraparte con una conciliación prejudicial, pues sabrá que será demandada y es posible que no conserve o grave sus activos.

En consecuencia con la creación de esta figura jurídica se habla de las cauciones, tomadas como una garantía jurídica para dar cumplimiento a lo que se estableció. Así lo ha dicho la Corte Constitucional[1]: *"…La caución se define como una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirige."* La cual debe ser previamente señalada por el juez mediante auto en el cual precisará su cuantía y plazo en que se debe constituir, en caso de que la ley no lo indique.

Así mismo, el Código General del Proceso en el Art. 590 numeral 2, indica lo que se transcribe: *"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares. El demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (…)".*

Desde éste punto de vista, para la suscrita juez, es claro que le asiste la razón a la A-quo al rechazar la demanda, pues el legislador al establecer las medidas cautelares, **a ella le sumó la obligación de la caución, la cual debe prestarse en el término dado por el juez al momento en que la parte interesada la solicita**, porque de lo contrario, no le es posible al funcionario judicial acceder a su decreto y práctica, ya que no basta únicamente con su solicitud, sino que se hace imprescindible cumplir con dicho requisitos adicional.

Por tanto, la juez *a-quo* dio aplicación a la norma procesal civil, dado que, para que la justicia civil avoque conocimiento del asunto, se imponen dos obligaciones claras a la parte demandante, como son: agotar el requisito de procedibilidad y, al solicitarse las medidas cautelares, para efectos de su decreto y práctica, requiere prestar caución. Por ello no le era dable a la juez de primeria instancia mantener con efectos eximentes la solicitud de medida cautelar no habiéndose prestado la respectiva caución ni tampoco continuar con el trámite para la admisión de la demanda toda vez que no se cumplió con el requisito de procedibilidad y mucho menos con la caución que habilitara el

[1] Corte Constitucional 04 de agosto de 2009. MP- Dra. María Victoria Calle Correa.

decreto de la medida cautelar que permitiera dar continuidad a la admisión de la demanda tal y como fue anunciado en el escrito inadmisorio.

La exigencia impuesta por la *jueza a quo,* aunado al término concedido para hacerla efectiva, no es caprichosa ni gravosa, sino que tiene su origen en una seria previsión legal que busca resguardar los derechos de quienes pudieren verse afectados con la medida, de modo que para el decreto de esta no es suficiente su petición, sino que es menester, amén de su procedencia, que se adose la caución judicial que garantice el pago de las costas y perjuicios que aquella llegue a generar, cuestión que, desde luego , no puede depender de la capacidad de pago o de las facultades presupuestales del actor, ya que, es el mismo demandante quien debía tener claro cuáles eran las pretensiones de la demanda y en qué cuantía ascendía la totalidad de ellas. En parte alguna, entonces, ese observa que se encuentre entorpecido el acceso a la administración de justicia y, menos aún, tampoco se avista una formalidad que desborde los ritos procedimentales exigidos para esta clase de procesos.

Así las cosas, al verificar que no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y al no encontrar mérito alguno capaz de modificar la providencia recurrida, se confirmará el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad al interior del presente juicio verbal.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV. RESUELVE*:*

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de Septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9c17c32d65cfc4925d6703c454cd833047f034ddd2a27d5837bd75062fbef2**
Documento generado en 11/01/2023 12:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica